

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-147/2025

RECURRENTE: NAYELI MORAN
DIMAYUGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada mediante acuerdo **INE/CG971/2025**.³

¹ Candidata electa a Juez de Tercera en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán (electa por sentencia de la SRT en el expediente ST-JG-69/2025 y acumulados)
² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
³ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

⁴ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada, el once de agosto, Nayeli Moran Dimayuga, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán.

La referida autoridad remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto.

2. Determinación de competencia. Mediante acuerdo de sala de veinticinco de agosto dictado dentro del expediente **SUP-RAP-927/2025 y acumulados⁵**, la Sala Superior reencauzó a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

⁵ SUP-RAP-1168/2025, SUP-RAP-1170/2025, SUP-RAP-1173/2025 y SUP-RAP-1246/2025.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió a esta Sala Regional, el veintiséis de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno. En la misma fecha se ordenó integrar el recurso citado al rubro y turnarlo a ponencia.⁶

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al quedar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

⁶ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Junta Loca Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a través del enlace electrónico: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alejandro_trejo_ine_mx/EiEuU9RxOzZFmcZeAFM8hYsBmmXr4D_slisVng_eUmrHHw?e=hweRmj

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁷

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una ciudadana en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Michoacán) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Ello en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-921/2025 y sus acumulados.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁸ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁸ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados

a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto.

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior de conformidad conforme con la jurisprudencia **21/2019** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**⁹.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.¹⁰ La parte actora es una ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que les es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE**

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

¹⁰ Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
03-MI-JPJ-NMD-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de la cuenta ** 95.
03-MI-JPJ-NMD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña
03-MI-JPJ-NMD-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Nayeli Moran Dimayuga	30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Persona candidata a juzgadora	UMAS
	\$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.) .

SEXTA. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.¹²

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios

La parte actora aduce los siguientes motivos de disenso en su demanda:

- Las consideraciones de la determinación impugnada y sanción impuesta carecen de fundamentación y motivación, así como de congruencia interna y externa, pues para colmar dichas formalidades, no basta que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales para fundar su determinación y que invoque cualquier razón para motivar su resolución, sino que debe señalar de manera minuciosa y precisa los fundamentos

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

legales del acto y las circunstancias particulares que tomó en cuenta para emitir su resolución, es decir, debe existir una adecuación entre los motivos particulares aducidos y los dispositivos legales citados.

- Que en la resolución impugnada se inobservaron los aludidos requisitos formales al resolverse que incurrió en conductas atípicas que no fueron materia del oficio de errores y omisiones, al aclararse oportunamente.
- Señala que, la responsable le atribuyó la falta de presentación de un estado de cuenta y las declaraciones correspondientes a los últimos dos ejercicios, sin embargo, en la contestación remitida, tales documentales fueron exhibidas.
- Que la infracción que se le atribuye es que omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, sin embargo, en la contestación remitida, allegó los estados de cuenta bancaria donde aparece su nombre, tipo de cuenta y demás datos relacionados con la misma, además aparecen los movimientos realizados para su campaña, y que si bien, la cuenta corresponde a la de su nómina, no existía impedimento para ello, pues los Lineamientos de Fiscalización no únicamente se establece la obligación de registrar una cuenta a nombre de la candidatura.
- La obligación de registro de cuenta bancaria para campaña se cumplió, al poderse identificar y fiscalizar los movimientos vinculados a la campaña en la cuenta utilizada, con independencia de que en ella se hubieran registrado operaciones ordinarias de la titular.
- Considera ilegal la multa impuesta, ya que en la resolución recurrida no se justifica el monto impuesto por lo que, debió expresar los motivos y razonamientos que apoyaran la

fijación de la cuantía de la multa, es decir, debió expresar pormenorizadamente los motivos que tomó en cuenta para fijar la cuantía de la multa, especificando cómo influyeron en su ánimo, cada uno de los elementos considerados, por lo que, la multa no se encuentra debidamente individualizada.

- Derivado de lo anterior, al omitirse atender los argumentos defensivos y valorar las pruebas que allegó para desvirtuar la conducta atribuida se le deja en estado de indefensión, pues la responsable soslayó dar cuenta y resolver sobre el oficio de contestación de errores y omisiones, limitándose a imponerle una sanción sin sujeción a las formalidades esenciales del trámite.
- Finalmente, aduce que, no se advierte que la conducta imputada aduzca a alguna de las infracciones previstas en los artículos 8 y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos de Fiscalización.

OCTAVA. Litis, pretensión metodología de estudio

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenida en la resolución INE/CG971/2025, en la que se determinó sancionar a la parte actora por; **1)** omitir presentar un estado de la cuenta bancaria con terminación *95; **2)** omitir presentar documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, y **3)** la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña

La pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte actora, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán temáticamente, de la siguiente manera:

- i. **Utilización de cuenta bancaria y omisión de presentación de estados de cuenta, y**
- ii. **Omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización**

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

NOVENA. Estudio de fondo

- i. **Utilización de cuenta bancaria y omisión de presentación de estados de cuenta**

Conclusiones impugnadas:

Conclusiones
03-MI-JPJ-NMD-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de la cuenta ** 95.
03-MI-JPJ-NMD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

¹³ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

• Caso concreto

La parte actora aduce, esencialmente, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia interna y externa de la resolución impugnada, pues la responsable no consideró que en la contestación del oficio de errores y omisiones remitió los estados de cuenta que le fueron requeridos.

Asimismo, refiere que, si bien, la cuenta bancaria utilizada para sus gastos de campaña correspondía a su cuenta de nómina, esto no se encontraba prohibido por los Lineamientos de fiscalización, situaciones que la responsable no consideró, previo a la imposición de la sanción que ahora controvierte.

Sus agravios son **fundados**.

La responsable, a través del oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/20411/2025**, informó a la parte recurrente que, habiéndose identificado el flujo de recursos, había omitido presentar los estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo cual, le requirió los estados de cuenta de los meses de abril y mayo, de la cuenta bancaria con terminación ****95**, de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Mismos que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron remitidos por la parte actora en atención al requerimiento realizado, como se muestra:

• Abril:



NAYELI MORAN DIMAYUGA
AV SOLIDARIDAD 844
COL CAMELINAS
MORELIA
MIC

MEXICO

CP 58290

Estado de Cuenta
LIBRETON
PAGINA 2 / 8

Periodo	DEL 23/03/2025 AL 22/04/2025
Fecha de Corte	22/04/2025
No. de Cuenta	██████████95
No. de Cliente	██████████
R.F.C	██████████
No. Cuenta CLABE	██████████95 5

SUCURSAL: 5620 CATEDRAL MORELIA
DIRECCION: AV. MADERO OTE 21 COL. CENTRO MEX MI
PLAZA: MORELIA
TELEFONO: 3228301

• Mayo:



NAYELI MORAN DIMAYUGA
AV SOLIDARIDAD 844
COL CAMELINAS
MORELIA
MIC

MEXICO

CP 58290



Periodo	DEL 23/04/2025 AL 22/05/2025
Fecha de Corte	22/05/2025
No. de Cuenta	██████████495
No. de Cliente	██████████
R.F.C	██████████
No. Cuenta CLABE	██████████55

SUCURSAL: 5620 CATEDRAL MORELIA

DIRECCION: AV. MADERO OTE 21 COL. CENTRO MEX MI

PLAZA: MORELIA

TELEFONO: 3228301

Ahora, del contenido del dictamen consolidado, se tiene que la responsable determinó tenerla por no atendida en atención a que, de la revisión del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, este contenía el registro de operaciones hasta el veintidós de mayo, por lo que determinó que omitió presentar los movimientos bancarios del periodo comprendido del veintitrés al veintiocho de mayo.

Sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, el oficio de EyO requirió únicamente la presentación de los estados de cuenta referentes a los meses de abril y mayo, solicitud que fue atendida por la parte actora, con independencia de que, hubieran quedado pendientes los movimientos de las fechas comprendidas del veintitrés al veintiocho del mismo mes, pues de acuerdo con el contenido de los estados de cuenta, la fecha de corte comprende la fecha del veintidós de cada mes, cuestión que es ajena a la parte actora.

Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora subsanó el requerimiento realizado en los términos solicitados, con independencia de que, de la revisión, la responsable detectara cuestiones adicionales que no fueron materia del requerimiento, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Finalmente, respecto de la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, se tiene que en el oficio de EyO, previamente citado, la responsable hizo del conocimiento las

observaciones detectadas mediante **ANEXO-L-MI-JPJ-NMD-A**, en el que de su contenido, se tiene que respecto del sub rubro denominado “cuenta bancaria” contenido en el **ANEXO-L-MI-JPJ-NMD-1**, únicamente requirió los estados de cuenta de los meses de abril y mayo, mismos de los que se advierte que, la cuenta bancaria está a nombre de la parte actora y el número de cuenta con terminación **95, coincide con la registrada ante la responsable.

Ahora, respecto del registro de cuentas para el pago de los gastos permitidos durante la campaña, se tiene que la parte recurrente registró una cuenta preexistente, en el caso concreto, su cuenta de nómina.

Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé que la **cuenta bancaria que proporcionara la persona obligada debía ser nueva o preexistente**, a través de la cual se realizaría, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a esos Lineamientos.

De manera que reportar **una cuenta de nómina constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar** a las personas candidatas a juzgadoras respecto de sus ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas, máxime que en el caso, como se advierte soporte documental, la persona candidata presentó los estados de cuenta a fin de que se pudiera llevar a cabo el ejercicio de fiscalización.

De manera que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, en el caso, no se dejó de observar el marco normativo referido ni tampoco se vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que se cumplió con el deber por parte de la persona candidata de utilizar una cuenta bancaria a su nombre para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña.

Derivado de lo anterior, la omisión acreditada por la responsable, consistente en utilizar una cuenta a su nombre para el manejo de recursos de campaña, no se encuentra justificada, en primer lugar, por no haber sido materia de requerimiento y, en segundo, porque como se mencionó, la cuenta registrada cumplía con los parámetros establecidos, con independencia de que hubiera sido una cuenta preexistente correspondiente a su nómina, de ahí que su agravio también sea **fundado**.

Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-RAP-129/2025**.

ii. Omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización

Conclusión:

Conclusión
03-MI-JPJ-NMD-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

• Caso concreto

La parte actora aduce esencialmente que, la responsable le atribuyó la falta de presentación de las declaraciones correspondientes a los últimos dos ejercicios, sin embargo, en la contestación remitida, tales documentales fueron exhibidas.

Su agravio es **infundado**, se explica.

La autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/20411/2025**, requirió a la parte recurrente la información referida en el **ANEXO-L-MI-JPJ-NMD-2**, consistente en la declaración patrimonial de los ejercicios 2023 y 2024 y el formato de actividades vulnerables “Anexo A”, información cuya obligación encuentra su origen en el artículo 8, inciso d), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la parte actora remitió la declaración anual de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, prevista en el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización, como se muestra:

• **Ejercicio 2023:**



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

RFC:
Nombre

NAYELI MORAN DIMAYUGA

Tipo de declaración:

Normal

Período de la declaración:

Del Ejercicio

Ejercicio:

2023

Número de operación:

Fecha y hora de presentación:

01/04/2024 07:35

Versión:

5.7.25

Fecha de vencimiento:

30/04/2024

• **Ejercicio 2024:**



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

RFC:
Nombre

NAYELI MORAN DIMAYUGA

Tipo de declaración:

Normal

Período de la declaración:

Del Ejercicio

Ejercicio:

2024

Número de operación:

Fecha y hora de presentación:

01/04/2025 06:08

Versión:

5.9.8

Fecha de vencimiento:

30/04/2025

Derivado de lo anterior, se tiene que, al no haber remitido la información requerida por la responsable, ésta determinara como no atendida la solicitud, trayendo como consecuencia la

imposición de la sanción que ahora combate, máxime que, no pasa desapercibido que la propia parte recurrente aduce en su escrito de demanda que la información que remitió correspondía a la declaración anual y no la patrimonial que le fue requerida, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, se hace la precisión de que, en el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación se reservó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en *“cada uno de los documentos cargados en la plataforma de “MEFIC”* por lo que, dado la calificación de los agravios y al no estar relacionado este medio de convicción con la *litis* de este asunto, es que resulta inconducente.

Derivado de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios identificados con el numeral i, se determinan los siguientes efectos:

- **Efectos**

1. Se **revoca** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **03-MI-JPJ-NMD-C1** y **03-MI-JPJ-NMD-C2** y como consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en la misma.
2. Se **deja subsistente la resolución** controvertida respecto de la conclusión **03-MI-JPJ-NMD-C3** y, por ende, la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme los efectos dictados en esta

sentencia.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.